



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales asignadas, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que reposa en la Secretaria Distrital de Ambiente los expedientes DM-05-00-215 y DM-05-00-632, en los cuales se encuentran entre otras las siguientes actuaciones:

1. Expediente DM-05-00-215

Que el día 19 de mayo de 1999 la señora LUZ HERMENCIA MARTINEZ BOBADILLA, en su calidad de representante legal del establecimiento Lava Autos Alonso presento solicitud de permiso de vertimiento para dicho establecimiento además de:

- Certificado de Cámara y Comercio.
- Plano de Instalaciones Generales y de redes hidrosanitarias.
- Análisis Físico-químico del agua residual y evaluación de resultados (en el análisis se incluye la descripción del tratamiento de los lodos residuales).

Que el concepto técnico 0616 del 8 de febrero de 2000, concluye que una vez evaluado el expediente del establecimiento LAVA AUTOS ALONSO, en el que:

“se recomienda otorgar permiso de vertimientos por un término de 5 años, durante los cuales anualmente, hacia el mes de marzo, deberá presentar una caracterización del efluente por muestreo integrado en el cual se tenga en cuenta los parámetros, Aceites y grasas, DBO, DQO5, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, pH y Caudal.”

Que por memorando 914 del 6 de marzo de 2000 se solicita aclaración de la dirección del establecimiento por parte de la Unidad Legal Ambiental a la Subdirección de Calidad Ambiental.

Que por concepto 974 del 28 de marzo de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental, informa que la dirección correcta es Calle 39ª Sur No. 62B-39.

Que por medio de la Resolución 1177 del 13 de junio de 2000, dispone:

“Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento LAVA AUTOS ALONSO, ubicado en la calle 39 A No. 62B-93 Sur, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.” En la parte resolutive se exige:

*Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Aprobó Nelson Valdés Exp. DM-05-00-215/DM-05-00-632. AUTO LAVADO 3 ESQUINAS C.T. 8303-14/11/06 *080307**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *presentación anual en el mes de marzo de una caracterización compuesta de sus vertimientos.*
- *Implementar la utilización de jabones biodegradables, y*
- *En un término de 30 días construir una caja de inspección externa.*

Que en el concepto técnico 1268 del 10 de febrero de 2006, que tiene por objeto:

“Evaluar la situación ambiental del establecimiento LAVA AUTOS TRES ESQUINAS antes LAVA AUTOS ALONSO, ubicado en la calle 39 B sur No. 72 G-83 nueva Calle 39 A sur No. 62 B -39 antigua, localidad de KENNEDY, con base la información recopilada mediante la visita que realizó el grupo de hidrocarburos de la SAS del DAMA el día 17/01/2006., se concluye:

“Requerir al representante legal del establecimiento dar cumplimiento, en un término de treinta (30) días calendario, a las siguientes actividades:

5.1 Diligenciar el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicios y establecimientos similares, con todos sus anexos y presentarlo al DAMA. Con especificaciones como:

5.1.1 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánico (rejillas perimetrales, desarenadores, trampas de grasas), sistemas de tratamiento químicos (plantas de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

5.1.2 Presentar caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto, en jornada laboral de 6 horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (ss), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.

5.2 Utilizar insumos biodegradables en el proceso de lavado de vehículos y presentar ficha técnica de estos.

5.3 Realizar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074/97 y Resolución DAMA 1596/01.

5.4 Ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean deshidratados antes de su disposición final y que la fracción líquida separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo.

5.5 De otra parte el concepto técnico en cita, recomienda a la Subdirección Jurídica oficiar a la alcaldía local para que actúe de acuerdo a sus competencias, frente a las actividades de lavado de vehículos que adelanta el establecimiento en la vía pública.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

5.6 De otra parte el concepto técnico en cita, recomienda a la Subdirección Jurídica informar a la EAAB de los consumos promedio del lavadero, debido a que comparados con los establecimientos que realizan la misma actividad este volumen es bajo, para que este ente le haga un seguimiento.

Que por medio del requerimiento 10325 del 24 de abril de 2006, se requirió al señor Alonso Rodríguez reyes la realización de las actividades que determina el concepto técnico 1268 del 10 de febrero de 2006.

Que por el Radicado No. 23334 del 31 de mayo de 2006 el señor Alonso Rodríguez Reyes solicita una prórroga de 45 días al requerimiento 10325.

2. Expediente DM-05-00-632

Que por radicado 9541 del 24 de abril de 2000, la División Industria y Grandes Consumidores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informa que realizó visita de control el día 17 de febrero de 2000 al establecimiento SERVICENTRO TRES ESQUINAS con el fin de verificar la calidad de los vertimientos, visita en la cual se observó que:

“que el medidor del acueducto fue retirado por la EAAB y que se encuentra en cobro jurídico. En la actualidad el establecimiento tiene como fuente de agua un pozo subterráneo que se encuentra sin medidor y alimenta un tanque de 15 m³. según información suministrada por funcionarios del establecimiento, el pozo se explota en promedio 2 horas día, y se consume aproximadamente 4m³/día. Por lo anterior, le comunico que el consumo de agua del pozo subterráneo fue calculado en 240m³/vigencia (120m³/mensuales) obtenido con base en el caudal de explotación de 4m³/día, durante los 30 días que labora el establecimiento”.

Que el concepto técnico 1724 del 19 de mayo de 2000, informa que en atención al radicado 9541 de 2000, se consultó el archivo de expedientes de la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontrando que el establecimiento no posee expediente, por lo tanto sugiere solicitar al representante legal del establecimiento para que en un término de 45 días tramite el registro de vertimientos y la legalización del pozo.

Que por el requerimiento 12845 del 1 de junio de 2000 se requiere al representante legal del establecimiento Servicentro Tres Esquinas, cumpla con las actividades indicadas en el concepto técnico 1724 del 19 de mayo de 2000.

Que mediante requerimiento 3314 del 7 de febrero de 2001, se solicita al representante legal del establecimiento Servicentro Tres Esquinas, que:

“ a) allegue a este Departamento Administrativo el Formulario Único de Registro de Vertimientos con los anexos allí requeridos; b) una caracterización compuesta y reciente del vertimiento que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

contempla los parámetros de DBO, DQO, Grasas y aceites, pH, Temperatura, tensoactivos, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales; c) inicie el proceso de legalización del pozo profundo: cumplirá el contenido de este Requerimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su recibo.”

Que por concepto técnico 2741 del 19 de septiembre de 2001, se informa que a la fecha el establecimiento, no ha dado cumplimiento al anterior requerimiento.

Que por el requerimiento 17699 del 13 de junio de 2002 se requiere al representante legal del establecimiento Servicentro Tres Esquinas para que cumpla con las actividades exigidas en el requerimiento 3314 del 7 de febrero de 2001.

Que mediante auto No. 3282 del 7 de diciembre de 2006, se inició proceso sancionatorio y se formulación de cargos al establecimiento LAVA AUTOS 3 ESQUINAS, así:

- I. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594 de 1984.
- II. No realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074 de 1997, artículos 3 y 4, y la resolución 1596 de 2001 artículo 1.
- III. Disponer los lodos y sedimentos originados en la actividad del establecimiento a las corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público. Contraviniendo presuntamente el Artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997.
- IV. No contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, contraviniendo presuntamente el artículo 16 de la Resolución 1174 de 1997.
- V. No poseer caseta de almacenamiento de lodos adecuada, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997 artículo 29.
- VI. Hacer la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos de manera inadecuada, artículo 30 Resolución DAMA 1170 de 1997.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento LAVA AUTOS 3 ESQUINAS Nit. 3.046.593-5, ubicado en la Calle 39 B sur No. 72G-83 localidad de Kennedy de esta ciudad, el día 28 de septiembre de 2006 y emitió el concepto técnico 8303 del 14 de noviembre de 2006, en el cual estableció:

“El establecimiento solo realiza actividades de lavado automotriz. (...) La fuente de abastecimiento de agua es:

- *Acueducto con un consumo promedio bimensual de 32 m³.*
- *Es decir el consumo mensual es de 16.0m³, situación particular ya que el consumo parece ser muy bajo para su actividad que se basa en el consumo de agua para lavado de vehículos y que*

Proyectó Alicia Baqueró Revisó Elsa Judith Garavito Aprobó Nelson Valdés Exp. DM-05-00-215/DM-05-00-632. AUTO LAVADO 3 ESQUINAS C.T. 8303-14/11/06 *080307*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de acuerdo a la clasificación de la EAAB de 0-40 m³/mes se determina como consumo residencial básico y el consumo del lavadero esta en la mitad del residencial.

- Se consulto si compraban agua a carrotaques, y la encargada del establecimiento informo que no.
- Se informa al grupo de aguas subterráneas del DAMA para que verifique la posible existencia de un pozo de aguas subterráneas y su aprovechamiento sin la respectiva autorización. Esta situación fue informada por la EAAB al DAMA., y requerida por el DAMA mediante requerimiento SJ 17699 del 13/06/02.
- No presenta planos hidrosanitarios, ni informa sobre la separación de redes Hidrosanitarias.
- Componentes del sistema de tratamiento del citela de agua residual industrial. Cuenta con un sistema de tratamiento primario conformado por rejillas perimetrales,. Desarenadores, trampa de grasa y caja de inspección externa. Sobre almacenamiento del sistema de tratamiento, informan que se realiza en forma quincenal.
- Sistema de ahorro y uso eficiente del agua. El establecimiento cuenta con 5 mangueras a presión para ahorro de agua.
- Manejo de lodos. No cuenta con un área para el secado de lodos.
- Valores última caracterización. No presenta caracterización de vertimientos industriales desde el año 1999.
- Piso presente en la zona de lavado. El lavadero presenta piso en concreto en buen estado, sin grietas ni defectos.
- Insumos utilizados en la actividad de lavado automotor. Los insumos utilizados detergente en polvo y en barra y shampoo. No informan que sean biodegradables.
- Sistema de almacenamiento de aguas. Cuenta con 2 tanques aéreos de almacenamiento de aguas con capacidad de 2000 Lt. c/u, ya que el tanque en concreto para almacenamiento del agua fue reacondicionado y destinado para vestiers de los operarios del establecimiento.”

Evaluación de Cumplimiento:

En cuanto al incumplimiento de las resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001, tenemos que:

El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos	SI
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA	NO
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero CUMPLE con los estándares establecidos en la tabla “concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público	NO PRESENTA CARACTERIZACIÓN
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA	NO PRESENTA CARACTERIZACIÓN
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o o red de alcantarillado público	NO
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e	NO

Proyectó Alicia Baqueró Revisó Elsa Judith Garavito Aprobó Nelson Valdés Exp. DM-05-00-215/DM-05-00-632. AUTO LAVADO 3 ESQUINAS C.T. 8703-14/11/06 *080307*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

<i>incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y recirculación de las aguas de lavado.</i>	
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i>	NO
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada.</i>	NO

“Por lo anterior, en lo que a vertimientos corresponde se considera que el establecimiento NO CUMPLE con las disposiciones que rigen la materia.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta lo evaluado en el concepto técnico 8303 del 14 noviembre de 2006, podemos observar que el establecimiento objeto de estudio se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental que rige su actividad, en especial las disposiciones que se encuentran consagradas en las resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 190615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.”

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento denominado LAVA AUTOS TRES ESQUINAS se encuentra incumpliendo las exigencias legales de la resolución DAMA 1170 de 1997 ya que no posee las instalaciones adecuadas, ni cumple con la totalidad de exigencias legales en materia de vertimientos industriales según disposiciones de la resolución DAMA 1074 de 1997.

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de suspensión de actividades de lavado automotriz al establecimiento LAVA AUTOS 3 ESQUINAS por el incumplimiento de las exigencias establecidas en las resolución DAMA 1074 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

“El Estado (...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 99 de 1993 Capítulo XII, en relación con sanciones y medidas de preventivas, establece en su artículo 66, en lo concerniente a funciones y competencia de grandes centros

Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Aprobó Nelson Valdés Exp. DM-05-00-215/DM-05-00-632. AUTO LAVADO 3 ESQUINAS C.T. 8303-14/11/06 *080307*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 10615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de igual forma, el artículo 84 de la norma en cita, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

A su vez el parágrafo segundo del artículo 85 establece las sanciones y medidas preventivas que se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2º literal c) sobre medidas preventivas

“(…) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.” (Subraya fuera de texto)

Que la resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispone en el artículo cuarto que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.

El artículo séptimo ibidem precisa que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por el DAMA ordena, en su artículo 16: “(…) contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.”

De igual forma en su artículo 29, dispone:

Proyectó Alicia Baqueró Revisó Elsa Judith Garavito Aprobó Nelson Valdés Exp. DM-05-00-215/DM-05-00-632. AUTO LAVADO 3 ESQUINAS C.T. 8303-14/11/06 *080307



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150615
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

A su vez el artículo 30, ordena: “En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.”

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 164 que cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal b.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de lavado automotriz, al señor ALONSO RODRIGUEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3046593, en su calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS 3 ESQUINAS, ubicado en la Calle 39 B Sur No. 72 G-83, localidad de Kennedy de esta ciudad, por transgredir los artículos 3, 4, 7, de la resolución 1074 de 1997 al verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin poseer el correspondiente permiso de vertimientos, así como no realizar caracterizaciones de los residuos líquidos industriales, y disponer inadecuadamente de los lodos y sedimentos originados en la actividad del establecimiento; y los artículos 16, 29 y 30 de la resolución 1170 de 1997, al no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, además de no disponer de una caseta de lodos y realizar una disposición inadecuada de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto, el establecimiento ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor ALONSO RODRIGUEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3046593, en su calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS 3 ESQUINAS, ubicado en la Calle 39 B Sur No. 72 G-83, localidad

Proyectó Alicia Baquero Revisó Elsa Judith Garavito Aprobó Nelson Valdés Exp. DM-05-00-215/DM-05-00-632. AUTO LAVADO 3 ESQUINAS C.T. 8303-14/11/06 *080307*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 030615

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de Kennedy de esta ciudad, que adelante las siguientes actividades y presente los respectivos documentos a la Secretaría Distrital de Ambiente en las oficinas ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 piso 2 oficina de Atención al Usuario.

1. Presente plano actualizado, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos si existen (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas de manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo con convenciones específicas en un pliego a escala 1:200.
2. Presente una caracterización de vertimientos industriales. El muestreo debe ser compuesto en una jornada laboral de mínimo 8 horas, con alícuotas cada ½. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites, grasa y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio, cadena de custodia. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por la autoridad competente.
3. Presente la memoria técnica de diseño y el informe de procedimientos del mantenimiento de las unidades de control del sistema de tratamiento y planta de recirculación existentes en el establecimiento.
4. Presente las fichas técnicas de los insumos utilizados para el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser biodegradables.
5. Realizar la autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003 y presentar el correspondiente recibo de pago.
6. Presente balance de agua, informando fuentes de abastecimiento, consumo actual de agua total por mes, consumo actual de agua por proceso y por unidad de producto, Calculo de las pérdidas de recurso y caudales del vertimiento industrial.
7. Presente un certificado emitido por la EAAB sobre el estado de funcionamiento o la existencia del registro o medidor del agua suministrada por la respectiva empresa.
8. Acondicione un área exclusiva para el manejo de lodos obtenidos del mantenimiento sistema de tratamiento de aguas industriales existente en el establecimiento, la cual debe garantizar que la fracción líquida generada por el escurrimiento de los lodos retorne al sistema de tratamiento adoptado y se realice la separación de residuos diferentes a los lodos.

Proyectó Alicia Baquet Revisó Elsa Judith Garavito Aprobó Nelson Valdés Exp. DM-05-00-215/DM-05-00-632. AUTO LAVADO 3 ESQUINAS C.T. 8303-14/11/06 *080307*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150615
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

9. Presente un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos, otorgado por la persona o empresa que se encarga de la recolección de este desecho.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor ALONSO RODRIGUEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3046593, en su calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS 3 ESQUINAS, o quien haga sus veces, en la Calle 39 B Sur No. 72 G-83, localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental